

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 13 DE ENERO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 06 DE ENERO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 06 de enero de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

El Presidente informa al Consejo sobre el trabajo que se ha estado realizando en relación a las bases del concurso del Fondo CNTV 2025, sobre lo cual se ahondará en el punto 12 de la tabla.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 1818, de 27 de diciembre de 2024, que responde Ord. CNTV N° 1254, de 14 de noviembre de 2024, por el cual se le comunicó acuerdo de Consejo de 04 de noviembre de 2024, relativo al fortalecimiento de las facultades fiscalizadoras de este Consejo.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios, del 02 al 06 de enero de 2025.

3. RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MEGAMEDIA S.A., INGRESO CNTV N° 1816, DE 24 DE DICIEMBRE DE 2024, DEDUCIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA CNTV N° 1174, DE 06 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO (CASO C-14120).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880;
- II. Que, con fecha 24 de diciembre de 2024, don Ernesto Pacheco González, abogado, en representación de Megamedia S.A., dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 1174, de 06 de diciembre de 2024², que cumple acuerdo de Consejo adoptado en sesión de 05 de agosto de 2024, y que desestima la solicitud de término probatorio formulada por dicha concesionaria en sus descargos, mediante ingreso CNTV N° 498, de 08 de abril de 2024, por supuesta infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, con motivo de la exhibición, en horario de

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar asisten vía telemática. La Consejera Carolina Dell´Oro se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

² Notificada por carta certificada mediante Ord. CNTV N° 1417, de 17 de diciembre de 2024.

protección de menores, de publicidad de sitios web de juegos de azar el día 21 de noviembre de 2023;

- III. En síntesis, plantea que, contrariamente a lo concluido por el CNTV, en el sentido de que “no se controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos”, a su juicio lo que ella realizó en forma extensa y detallada en sus descargos, fue cuestionar los hechos en que se apoya la formulación de cargos realizada por el CNTV en su oportunidad;
- IV. Agrega que el CNTV cuestionaría la emisión de publicidad de juegos de azar en horario de protección de menores. Sin embargo, la concesionaria tiene una postura distinta, consistente en que no habría publicitado juegos de azar, sino que una actividad lícita y permitida, como serían las apuestas deportivas.

Atendido lo expuesto, solicita en definitiva, que el recurso de reposición presentado sea acogido y se dé lugar a un término probatorio, a fin de rendir sus probanzas; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, vistos y analizados los antecedentes del presente caso, este Consejo procederá a desestimar en todas sus partes la impugnación deducida, por cuanto:

- a) Como fuese referido y dejado en claro en el considerando noveno de la Resolución Exenta N° 1174, de 06 de diciembre de 2024, Megamedia S.A. se limita a efectuar una calificación jurídica distinta sobre el contenido audiovisual mismo, exhibido el día 21 de noviembre de 2023, entre las 21:15:24 y las 21:17:44 horas, sin aportar, una vez más, nuevos antecedentes fácticos que permitan disponer un término probatorio.
- b) No hace más que interpretar de una manera distinta el contenido emitido el 21 de noviembre de 2023. En efecto, así se evidencia en su escrito aclaratorio sobre qué desea rendir prueba, Ingreso CNTV N° 811 de 10 de junio de 2024, visto en la sesión de 05 de agosto de 2024, en el que plantea que la prueba debiera versar sobre el tipo de servicio que se publicita, a quién estaría dirigida, si contiene advertencias para menores de edad y si los sitios de apuestas tienen algún tipo de control, cuestiones todas irrelevantes, y por ende no pertinentes, ya que lo que importa para efectos de determinar si dicho contenido se ajusta o no al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en este caso particular, es el contenido efectivamente emitido, esto es, el material audiovisual objeto de fiscalización por el CNTV, y si éste tiene el potencial de afectar la formación de la niñez y la juventud.
- c) En consecuencia, no controvirtiendo la concesionaria la emisión de los contenidos fiscalizados, ni que éstos fueron emitidos en horario de protección (bajo la antigua norma), y no aportando ella nuevos antecedentes en relación a esos hechos, que son los que sirven de sustento al cargo formulado en su contra, no se dará lugar a la apertura de un término probatorio en este caso, manteniéndose a firme la Resolución Exenta CNTV N° 1174, de 06 de diciembre de 2024;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó rechazar en todas sus partes el recurso de reposición Ingreso CNTV N° 1816, de 24 de diciembre de 2024, impetrado por Megamedia S.A. en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 1174, de 06 de diciembre de 2024, y que pasen los antecedentes de este caso a Consejo en una próxima sesión ordinaria para resolver sobre su fondo.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución de este recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL NTV, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE DESCARGOS C-14895).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 27 de mayo de 2024, donde fue aprobada la transmisión de la campaña de interés público “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”;
- III. El Informe de Caso C-14895, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión;
- IV. Que, en la sesión del día 26 de agosto de 2024, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal NTV, la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto no habría transmitido los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, spot alguno en horario de alta audiencia, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1225, de 12 de noviembre de 2024, y la concesionaria mediante ingreso CNTV N° 1588/2024, presentó sus descargos, aduciendo en síntesis, que si bien es cierto que TVN posee una segunda señal denominada NTV, es necesario hacer presente el artículo 35 de la ley 19.132 que señala que TVN: “...deberá transmitir, mediante una señal televisiva especial, de libre recepción y distinta de la principal, contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil. Esta señal de libre recepción deberá DESTINARSE ÍNTEGRAMENTE - (el destacado es de la concesionaria)-a la transmisión de los referidos contenidos, especialmente de aquellos de producción nacional, y deberá cumplir las mismas condiciones de cobertura que su señal principal”, siendo el legislador sumamente claro para establecer las limitaciones legales, en la propia ley de TVN, no pudiendo transgredir el texto legal recién citado.

Luego, refiere que el 08 de agosto del año 2021, se dio inicio a las transmisiones de NTV; cuyo predecesor directo fue “TV educa” una señal enfocada a programación educativa y cultural, enfocada a público infantil y familiar durante época de pandemia, cuyo contenido es de una programación exclusivamente educativa y cultural, con enfoque al público infantil, juvenil y familiar.

Dicho lo anterior, refiere que atendido a que habrían detectado que existe una alta teleaudiencia infantil en el horario de 21:00 a 01:00 horas, es que de acuerdo a los lineamientos de TVN, a través de NTV, que dicen relación con su compromiso con la infancia de manera permanente y en cumplimiento de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, no podrían, a su juicio, emitir contenido que no esté alineado con este objetivo o que pueda ir en contra de este principio, pues podrían afectar gravemente a nuestra audiencia, no sólo en una promesa incumplida de línea editorial y contenidos, sino también por exposición a contenido no apto para niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, considerando que, en su opinión, las

campañas de bien público estarían pensadas para adultos, de esta forma estructuran su comunicación, tanto desde su contenido como de su forma, de una manera informativa o persuasiva, y, sin embargo, al estar su audiencia compuesta principalmente por niños, niñas y adolescentes, nuestra comunicación durante todas las horas de programación es de manera educativa y formativa, jamás persuasiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley;

CUARTO: Que, en sesión extraordinaria de 27 de mayo de 2024, el Consejo aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “*Sigue la corriente del agua y utilízala en regla*”, la cual tuvo como objetivo informar sobre la regularización de derechos de aprovechamiento de agua.

Esta debía ser transmitida entre el martes 28 y el viernes 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público.

La campaña constaba de un spot de 60 segundos de duración, y debía ser exhibida durante los días señalados, con dos emisiones diarias;

QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*”;

SEXTO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Televisión Nacional de Chile no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal NTV, en la forma debida, la campaña “*Sigue la corriente del agua y utilízala en regla*” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión -comprendido entre el 28 y el 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que no fue emitido *spot* alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción fiscalizada infringió los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “*Sigue la corriente del agua y utilízala en regla*”, por cuanto durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024 no emitió *spot* alguno en horario de alta audiencia.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior importa por parte de la concesionaria una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, las defensas planteadas por Televisión Nacional de Chile, no logran desvirtuar los cargos formulados, especialmente, teniendo en cuenta que la concesionaria citó la Ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, modificada por la Ley N° 21.085, en particular su artículo 35, el que, precisamente, prescribe que dicha señal es de libre recepción y que deberá cumplir las mismas condiciones de cobertura que su señal principal.

En efecto, cabe hacer presente:

1. Que, la señal secundaria NTV se emite en virtud de una concesión otorgada de conformidad con la Ley N° 18.838, por lo que tiene el carácter de “canal de televisión de libre recepción”.
2. Que, la Ley N° 18.838, no distingue categorías, limitándose su artículo 12 letra m) a señalar que la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público recae tanto en concesionarios como en permisionarios.
3. Que, para los efectos antes referidos, el Consejo Nacional de Televisión no puede hacer distinciones entre los tipos de señales otorgadas en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva, ni menos modificar la ley.
4. Que, a mayor abundamiento, entre sus argumentos, la concesionaria citó la Ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, modificada por la Ley N° 21.085, en particular su artículo 35, el que, precisamente, prescribe que dicha señal es de libre recepción y que deberá cumplir las mismas condiciones de cobertura que su señal principal.
5. Que, de esta manera, la obligación legal de TVN de transmitir íntegramente contenidos educativos y culturales en su señal secundaria NTV, conforme el mismo artículo 35 antes citado, no exime a esta última de cumplir con todas las cargas que la ley establece para los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, entre las que se encuentra la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público, interés que abarca también a los menores de edad.
6. Que, en consecuencia, la única vía posible para eximir a la señal NTV de la referida obligación es a través de una modificación legal, cuestión que escapa de las facultades de este Consejo.
7. Que, finalmente, este Consejo aprecia y valora el rol que cumple TVN a través de su señal NTV, y que, en esa línea, las campañas de utilidad o interés público, en razón de su naturaleza, es necesario que sean visualizadas por toda la población, independiente de su edad;

DÉCIMO: Que, a la luz de todo lo razonado anteriormente, este Consejo concluye que la concesionaria infringió su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal NTV, en la forma debida, la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024 no emitió *spot* alguno en horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 8 del referido texto reglamentario, por cuanto los objetivos de las campañas de interés público, conforme el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, son proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, y la circunstancia de no haber emitido *spot* alguno durante los días correspondientes a la campaña, así

como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como leve, imponiéndosele la sanción de multa, pero en su tramo mínimo, quedando en 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales. Asimismo, se le insta a cumplir con la obligación ya referida en todas sus señales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile (TVN); y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la misma ley, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal NTV, la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto no transmitió los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, *spot* alguno en horario de alta audiencia, lo que importa una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-14896).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 27 de mayo de 2024, donde fue aprobada la transmisión de la campaña de interés público “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”;
- III. El Informe de Caso C-14896, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión;
- IV. Que, en la sesión del día 26 de agosto de 2024, se acordó formular cargo a Megamedia S.A., por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal Mega 2, la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto no habría transmitido los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, *spot* alguno en horario de alta audiencia, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1226, de 12 de noviembre de 2024, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 1574/2024, presentó sus descargos

oportunamente, solicitando se absuelva a la concesionaria de los cargos formulados, eximirla de sanción o, en su defecto, imponerle la sanción de amonestación o la mínima que corresponda en derecho. Funda su petición en las siguientes alegaciones: 1. Reconoce expresamente la infracción que se le imputa, indicando que la campaña no fue emitida, según lo indica el Ord. 1226/2024, lo que es una situación extraordinaria y excepcional. 2. Indica que ya han sido adoptadas las adecuadas medidas de control y supervigilancia interna para que una situación como la señalada no ocurra nuevamente. 3. Mega siempre ha observado de manera estricta las normas en materia de exhibición de campañas publicitarias de interés público y es así como, entre otras, el año 2023 exhibió en sus señales abiertas las siguientes “Prevención de Incendios. Evitemos una Tragedia”; “Campaña Consejo Constitucional”; “Familias de Acogida”; “Prevención y Responsabilidad en la Conducción”; “Plebiscito. Tu Voto Importa”; “Violencia contra la Mujer”; “Campaña Chile Vota”, etc.

Solicita que la infracción de marras sea calificada como levisima y eximirla de sanción o, en su defecto, imponerle la de amonestación o la mínima que corresponda en derecho. Lo anterior, considerando el comportamiento previo de Mega en la materia, el reconocimiento de la infracción, en los términos establecidos en el artículo 7° de la Resolución Exenta N° 610, del 10 de julio de 2021, sobre “Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa”, y la ausencia de los criterios agravantes dispuestos en el artículo 2° de la misma Resolución, en especial que no ha habido afectación de derecho fundamental alguno; ni participación o presencia de menores; ni el horario de emisión es, por sí mismo, constitutivo de la infracción; la extensión del daño causado, y que no es reincidente en la misma infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley;

CUARTO: Que, en sesión extraordinaria de 27 de mayo de 2024, el Consejo aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, la cual tuvo como objetivo informar sobre la regularización de derechos de aprovechamiento de agua.

Esta debía ser transmitida entre el martes 28 y el viernes 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público.

La campaña constaba de un spot de 60 segundos de duración, y debía ser exhibida durante los días señalados, con dos emisiones diarias;

QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”;

SEXTO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no cumplió con su obligación de transmitir, a través de su señal Mega 2, en la forma debida, la campaña “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su periodo de transmisión -comprendido entre el 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que no emitió *spot* alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción fiscalizada infringió los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024 no emitió *spot* alguno en horario de alta audiencia.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior importa una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, las defensas planteadas por Megamedia S.A. no logran desvirtuar los cargos formulados, pues existe un reconocimiento expreso de la infracción, y no puede eludirse que la señal secundaria Mega 2 se emite en virtud de una concesión otorgada de conformidad con la Ley N° 18.838, por lo que tiene el carácter de “canal de televisión de libre recepción” y la misma no distingue categorías, limitándose su artículo 12 letra m) a señalar que la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público recae tanto en concesionarios como en permisionarios. De esta manera, para los efectos antes referidos, el Consejo Nacional de Televisión no puede hacer distinciones entre los tipos de señales otorgadas en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva;

DÉCIMO: Que, a la luz de todo lo razonado anteriormente, este Consejo concluye que la concesionaria infringió su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal Mega 2, en la forma debida, la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024 no emitió *spot* alguno en horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 8 del referido texto reglamentario, por cuanto los objetivos de las campañas de interés público, conforme el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, son proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, y la circunstancia de no haber emitido *spot* alguno durante los días correspondientes a la campaña, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como leve, imponiéndosele la sanción de multa, pero en su tramo mínimo, quedando en 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales. Asimismo, se le insta a cumplir con la obligación ya referida en todas sus señales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar parcialmente los descargos de Megamedia S.A., aceptándolos sólo en aquella parte que reconoce su falta; y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún)

Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la misma ley, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal Mega 2, spot alguno de la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, en horario de alta audiencia, lo que importa una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL UCHILE TV, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-14897).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 27 de mayo de 2024, donde fue aprobada la transmisión de la campaña de interés público “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”;
- III. El Informe de Caso C-14897, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión;
- IV. Que, en la sesión del día 26 de agosto de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal UChile TV, la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, por cuanto no habría transmitido el día 31 de mayo de 2024, *spot* alguno en horario de alta audiencia, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1227, de 12 de noviembre de 2024, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 1590/2024, presentó sus descargos oportunamente, solicitando se absuelva o se dejen sin efecto los cargos formulados. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones: 1. Reconoce expresamente la infracción que se le imputa, indicando que el spot no fue emitido el día 31 de mayo de 2024, que corresponde al último día de la campaña, debido a un error en la comprensión de la duración de la misma, pues no se reparó en que abarcaba hasta ese día inclusive. 2. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que UChile TV emitió el spot durante los días 28, 29 y 30 de mayo de 2024, en tres ocasiones cada día, aumentando con ello la cantidad de veces en la que la campaña estuvo expuesta a la audiencia, según consta en los respaldos de playlist que inserta en un cuadro. 3. Señala que el aumento de dos a tres emisiones diarias de la campaña, refleja el compromiso de UChile TV con la correcta difusión del mensaje y su voluntad de contribuir a los fines de la campaña en beneficio del público.

4. Considera que la omisión del último día de la campaña no afectó el objetivo central de la misma, dado que, durante los días 28, 29 y 30 de mayo, su audiencia tuvo acceso al spot con una mayor frecuencia de la ordenada por el CNTV, cumpliéndose con ello el principal objetivo de informar a las personas, lo que da cuenta de la inexistencia de un ánimo deliberado en la omisión, lo que debiese ser considerado por el CNTV al momento de decidir el presente caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, y respetando el equilibrio entre el acto imputado y su impacto efectivo. 5. Finalmente, se compromete a colaborar y adoptar todas las medidas correctivas y preventivas que sean necesarias para incentivar el cumplimiento futuro de lo dispuesto por el CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley;

CUARTO: Que, en sesión extraordinaria de 27 de mayo de 2024, el Consejo aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “*Sigue la corriente del agua y utilízala en regla*”, la cual tuvo como objetivo informar sobre la regularización de derechos de aprovechamiento de agua.

Esta debía ser transmitida entre el martes 28 y el viernes 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público.

La campaña constaba de un spot de 60 segundos de duración, y debía ser exhibida durante los días señalados, con dos emisiones diarias;

QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

SEXTO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Universidad de Chile no cumplió con su obligación de transmitir, a través de su señal UChile TV, en la forma debida, la campaña “*Sigue la corriente del agua y utilízala en regla*” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión -comprendido entre el 28 y el 31 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que el día 31 de mayo de 2024 no emitió *spot* alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción fiscalizada infringió los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “*Sigue la corriente del agua y utilízala en regla*”, por cuanto el día 31 de mayo de 2024 no emitió *spot* alguno en horario de alta audiencia.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior importa una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, teniendo en cuenta el reconocimiento expreso de la infracción por parte de la concesionaria, no se emitirá pronunciamiento respecto de las restantes defensas, sin perjuicio de su compromiso en orden a colaborar y adoptar todas las medidas correctivas y preventivas que sean necesarias para el cumplimiento futuro de lo dispuesto por el CNTV, así como el error que reconoce haber cometido respecto a cuál era el último día de emisión de la campaña;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de la trascendencia de la infracción cometida por la concesionaria, se tendrá en cuenta la circunstancia de haber emitido tres veces el spot de la campaña los días 28, 29 y 30 de mayo de 2024, así como el que no la emitiera uno solo de los días de su vigencia (31 de mayo), de manera que este Consejo le impondrá en esta oportunidad la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, y la insta a cumplir cabalmente a futuro con la obligación ya referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) acoger parcialmente los descargos de Universidad de Chile; y b) imponerle la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la misma ley, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal UChile TV, spot alguno de la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, el día 31 de mayo de 2024, en horario de alta audiencia, importando una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

7. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 09 DE ENERO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14207).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso e Informe de Descargos C-14207, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 27 de mayo de 2024, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “24 Horas Central”, el día 09 de enero de 2024, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 583, de 06 de junio de 2024, y la concesionaria, a través del ingreso CNTV N° 876, de 21 de junio de 2024, presentó sus descargos en forma extemporánea³;
- V. Que, en la sesión de 19 de agosto de 2024, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de este caso para una próxima sesión ordinaria, a fin de tratarlo en la misma sesión que el caso C-14195; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” corresponde al programa informativo principal de Televisión Nacional de Chile transmitido de lunes a viernes entre las 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Constanza Santa María;

SEGUNDO: Que, a las 20:36:40 horas del 09 de enero de 2024, se da paso a información de último minuto, que es presentada por Constanza Santa María, y que se sintetiza así:

«Comenzamos con la noticia que tiene conmocionado al continente (...) Hay máxima tensión en Ecuador, donde se desató el caos en varias ciudades. Esto, tras la toma de un canal de televisión en Guayaquil, un hecho que marcó un quiebre, en medio de la ola de violencia que sacude a este país, que este martes se declaró en conflicto armado interno, con decenas de bandas, a las que califica de terroristas».

El GC indica: «Decretan conflicto armado interno: Caos y violencia sacuden varias ciudades de Ecuador».

En pantalla se exhibe el registro que da cuenta de la toma de rehenes de trabajadores de un canal de televisión por parte de delincuentes, siendo apuntados con armas de fuego en su cuerpo y cabeza; además, se observa la manipulación de elementos explosivos por parte de los encapuchados, quienes, incluso, colocan uno de tales dispositivos en el bolsillo de la chaqueta del conductor del canal. Las imágenes son exhibidas en primeros planos y sin resguardo alguno; y Andrea Aguilar, Editora Internacional, expresa:

«(...) Estamos viendo quizás, Coni, las imágenes más conmovedoras, las imágenes más duras e impactantes que hemos podido ver, tú lo mencionabas, unas imágenes que, además, conmocionan a todo el continente, porque probablemente no habíamos visto como unos terroristas, dice ya el gobierno de Ecuador, se toman este canal de televisión (...) con una emisión que estaba absolutamente en vivo».

Mientras, en pantalla, continúa la exhibición del registro descrito, en primer plano y sin resguardo alguno de las escenas.

Más adelante, Andrea Aguilar da paso a la revisión de las imágenes del registro, que esta vez es exhibido en pantalla completa y con sonido ambiente real de los instantes que se estaban viviendo, donde se escuchan las órdenes de los delincuentes y las súplicas de quienes son amenazados. Además, se muestran los operativos policiales, donde se advierte a uniformados ingresando armados al estudio del canal.

El video es expuesto continuamente, mientras la conductora y la editora internacional prosiguen con sus intervenciones, en relación a los distintos hechos de violencia ocurridos en Ecuador.

Luego, se exponen, intercaladamente, distintos registros que dan cuenta de otros episodios criminales. Luego, se da paso a una nota periodística, donde nuevamente, se exhibe, en primer plano, sin resguardo alguno y sonido ambiente real, el registro relativo a la toma de rehenes de personal de un canal de televisión por parte de delincuentes encapuchados,

³ El oficio por el cual se notificaron los cargos fue depositado en Correos de Chile el 07 de junio de 2024.

siendo utilizado, en ocasiones, un difusor de imagen. El GC indica: «Grupo armado tomó rehenes en canal de televisión».

El relato en off indica: «Fueron horas de terror las que vivieron más de 20 trabajadores del canal TC en Guayaquil, cuando un grupo de trece delincuentes, armados con fusiles y granadas, ingresaron a la transmisión en vivo. Retuvieron a los trabajadores como rehenes y los obligaron a pedir que se retirara la policía».

Enseguida, se muestra un video, donde los trabajadores suplican el retiro de las policías, si bien las imágenes son protegidas por un difusor de imagen, se logra advertir parte del contenido y se exponen los ruegos de quienes son encañonados. En la nota, también se observa: parte de los operativos policiales llevados a cabo en la estación televisiva; registros de otros hechos de violencia en Ecuador; Declaraciones del Presidente Daniel Noboa; videos donde uniformados son apuntados con armas de fuego en su cabeza por encapuchados, quienes ruegan al Presidente Noboa que ponga freno a las medidas tomadas por el Gobierno (se advierte uso de difusor de imagen, sin embargo, se advierte el contenido de los registros y se expone audio real).

Se establece un contacto en vivo, con la periodista Carolina Bazante desde Ecuador, quien refiere a la situación que se vive en este país. En pantalla dividida, y en ocasiones incluso en pantalla completa, se muestra nuevamente el registro de la toma de rehenes en el canal de televisión, siendo su conductor apuntado en su cuerpo y cabeza con armas de fuego, así como también, de otros trabajadores; todas, en primeros planos y sin resguardo. Estas escenas son reiteradas en varias oportunidades.

Posterior a ello, se establece un enlace en vivo desde Ecuador con la periodista Fernanda Gallardo, quien trabaja en Ecuavisa Televisión y se dirigía a la estación televisiva cuando comenzó a tener lugar la toma de rehenes. Simultáneamente continúa la exposición del registro del secuestro y de otras imágenes, en los mismos términos. La entrevistada, relata los hechos desde su vivencia tras enterarse que sus compañeros de trabajo habían sido secuestrados. A las 21:05:50 horas finaliza el segmento informativo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales, y asegure su normal y pleno desarrollo;

⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”⁵, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que «*los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia*»⁷. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «*La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos*

⁵ Al momento de la emisión fiscalizada, dicho horario se extendía hasta las 22:00 horas.

⁶ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁷ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999.

significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»⁹;*

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...）」¹⁰. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»¹¹*, y a la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»¹²;**

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;*

DÉCIMO QUINTO: Que, en este contexto, resulta útil traer a colación trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»¹³;

⁸ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁹ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

¹⁰ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

¹¹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹² Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹³ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter violento, George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁴, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹⁵. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»¹⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 7 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ¹⁷)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas¹¹	0,05%	0,08%	1,04%	0,5%	2,27%	1,50%	5,8%	4,4%
Cantidad de Personas	437	392	8.168	7.637	41.729	21.153	67.288	146.805

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias del contenido fiscalizado, emitido por la concesionaria el 09 de enero de 2024, que incluye 3 secuencias, según se detalla a continuación:

- [20:45:04 - 20:45:09]: se exhibe en pantalla completa y con un difusor que cubre en forma parcial a dos militares que se encuentran arrodillados, y que son encañonados por dos encapuchados. Sin embargo, se advierte el contenido de los registros y se expone el audio.
- [20:45:10-20:45:18]: se exhibe, en pantalla completa y con un difusor que cubre en forma parcial a tres militares que se encuentran arrodillados, de los cuales, a dos de ellos, es posible ver su rostro, donde, además, el militar que se encuentra en el centro es apuntado en su cabeza con una pistola por parte de un encapuchado.
- [20:45:21-20:45:31]: si bien se muestran las imágenes de un rehén que suplica auxilio al Presidente Noboa, se aprecia únicamente la utilización de difusor en su rostro, de modo que

¹⁴ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹⁵ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹⁶ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹⁷ Dato obtenido desde Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹¹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

es posible advertir claramente que se encuentra arrodillado mientras es encañonado en su cabeza con tres armas de fuego y se escuchan sus pedidos de auxilio;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de la emisión reseñada en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de contenidos que, atendida su naturaleza, podrían ser inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto la exhibición, en horario de protección de menores de imágenes explícitas de secuestro y amenazas de muerte con armamento y artefactos explosivos, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la American Academy of Pediatrics el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»¹⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización del programa “24 Horas Central”, emitido por Televisión Nacional de Chile el día 09 de enero de 2024, para identificar si este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, en el contexto de la cobertura de los hechos de violencia acaecidos en Ecuador y la exhibición de imágenes que dan cuenta de un tenso momento que afectó a trabajadores del canal TC Televisión de Guayaquil, luego de que encapuchados armados se tomaran un estudio de dicho canal, lo cual ha quedado de manifiesto conforme lo razonado en el presente acuerdo, en particular por el potencial que los contenidos emitidos tienen para afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria fue debidamente emplazada mediante oficio Ord. 583, de 06 de junio de 2024, notificado por carta certificada de 07 de junio del mismo año, e ingresó fuera de plazo sus descargos el día 21 de junio de 2024, por lo que se tendrán éstos por extemporáneos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) tener por extemporáneos los descargos de Televisión Nacional de Chile; y b) imponer a la concesionaria la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “24 Horas Central”, el día 09 de enero de 2024, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la

¹⁸ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 09 DE ENERO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14195).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso e Informe de Descargos C-14195, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 27 de mayo de 2024, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Teletrece Central”, el día 09 de enero de 2024, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 572, de 05 de junio de 2024, y la concesionaria, a través del ingreso CNTV N° 866/2024, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones formuladas en su contra, o en su defecto, que se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Funda su defensa, en síntesis, en que al inicio del noticiero la conductora habría advertido a los televidentes de la crudeza de las imágenes y que habrían adoptado los resguardos pertinentes, como sería el uso de un difuminador de imágenes o blur y la omisión del audio en determinadas secuencias.
 - b) En este sentido, aduce que el Consejo habría desconocido la naturaleza de una cobertura de un hecho de interés público internacional y el contexto de los segmentos objeto de los descargos, que dicen relación con hechos que tendrían un alcance histórico para Ecuador. Además, refiere que habría recopilado datos trascendentes para otorgar información de calidad a los telespectadores, utilizando fuentes periodísticas de ese país y apoyo audiovisual, y que, en este contexto, la inclusión de las imágenes, que por lo demás, como se señaló anteriormente, fueron objeto de edición, y que tuvieron por finalidad dar a conocer a la ciudadanía los acontecimientos de violencia acaecidos en el mencionado país, acompañados del pertinente relato y análisis de los periodistas y conductores del programa en cuestión. Luego, expresa que la cobertura noticiosa proporcionó datos esenciales para ofrecer información de calidad a los televidentes, cumpliendo con los principios del quehacer periodístico que se resumen en las 5 "W" (What, Who, When, Where, Why) y la "H" (How), ya que las imágenes incluidas en la nota tuvieron como objetivo responder a todas estas preguntas, en especial “como” y “porque” un grupo de delincuentes irrumpieron violentamente en un canal de televisión.
 - c) Enseguida, señala que el reproche efectuado por el CNTV es injustificado, indicando, en primer lugar, que en la formulación de cargos se desconoce el derecho a informar sin censura previa. Señala a este respecto que, en Chile, la legislación respalda la libertad de expresión según el artículo 19 N° 12 de la Constitución. Este derecho, protegido por tratados

internacionales, incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información. Canal 13 actúa en conformidad con este derecho y no infringe la ley. También plantea que la información entregada se considera de alto interés público y se alinea con el correcto funcionamiento de la televisión. En este sentido, refiere que la conducta de Canal 13 en caso alguno atentó contra el correcto funcionamiento de la televisión, sino por el contrario, cumplió plenamente con el respeto al mismo. Agrega que, así las cosas, tal parece que la eventual aplicación de una sanción a un medio de comunicación social, por dar a conocer situaciones internacionales resultaría más grave que la propia ocurrencia de ellas.

- d) Finaliza su presentación, solicitando un término probatorio para los efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa;
- V. Que, en la sesión del día 19 de agosto de 2024, se acordó remitir al Presidente los antecedentes del caso, a fin de que resolviera sobre la solicitud de apertura de un término probatorio;
- VI. Que, el acuerdo de Consejo antes referido fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1161, de 04 de diciembre de 2024, en la cual se desestima la solicitud de apertura de un término probatorio y se resuelve que pasen en su oportunidad los descargos al Consejo para efectos de proceder a su vista y resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Teletrece Central”, es el programa informativo central de Canal 13 SpA, que se exhibe de lunes a viernes entre las 20:40 y las 22:00 horas aproximadamente, el cual contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Cristina González;

SEGUNDO: Que, a las 20:45:12 horas del 09 de enero de 2024, el noticiero inicia con información de último minuto, siendo exhibido inmediatamente, en pantalla completa y sin ningún tipo de advertencia ni resguardo, el registro de los momentos en que miembros de un canal de televisión son tomados como rehenes en Ecuador. En el video, se observa a personas siendo apuntadas por sujetos enmascarados con armas de fuego en su cuerpo y cabeza, donde además se escuchan las órdenes de los encapuchados y las súplicas de quienes son encañonados, puesto que se expone el sonido ambiente real de esos instantes. El generador de caracteres (GC) indica: «Caos en Ecuador. Horror en Directo: Encapuchados tomaron canal de TV».

A continuación, la conductora introduce la información noticiosa señalando:

«Partimos Teletrece con la máxima tensión que se vive en Ecuador y el decreto de conflicto armado interno anunciado por el Gobierno, a raíz del desborde delictual que se vive desde la fuga de un peligroso reo desde la cárcel. En el video que estaban viendo, la toma por parte de trece delincuentes de un canal de televisión en Guayaquil»

A continuación, la conductora da la bienvenida al analista internacional Libardo Buitrago y previene:

«Decirles a nuestros televidentes, las imágenes que vamos a revisar hoy día en Teletrece son sumamente crudas. Hemos tomado todos los resguardos, pero por supuesto estas pueden herir la sensibilidad de quienes nos ven a esta hora»

Enseguida, se expone nuevamente el registro descrito en pantalla completa, esta vez el sonido ambiente no se percibe con total claridad, ya que en el estudio el analista internacional Libardo Buitrago comenta la situación. Sin embargo, se muestra una versión del registro de mayor extensión, donde se aprecia al conductor arrodillándose, siendo apuntado por dos encapuchados; y la manipulación de elementos explosivos, uno de los cuales es dispuesto en el bolsillo delantero de la chaqueta del conductor.

Mientras continúa la exposición del video, la conductora señala: «Veamos, parte de lo que habría (...) con la toma de este canal de televisión y la pedida de auxilio, desesperada, de quienes conducían hasta esa hora el noticiero de ese canal de Guayaquil».

Se da paso nuevamente a la exhibición del registro en pantalla completa y con sonido ambiente real de los instantes de terror vividos en la estación televisiva. En el video, se observa, en primer plano, al conductor rogando el retiro de la policía, mientras es apuntado con armas de fuego en su cuerpo y cabeza por los encapuchados, quienes expresan: “¡Que se vaya la policía!”, “Diles que tenemos bombas”. También, se advierte la presencia de otros miembros del canal, quienes se encuentran arrodillados y a los encapuchados, en primeros planos, manipulando elementos explosivos. En esos instantes, el GC indica: «El angustioso llamado de los rehenes».

Posterior a ello, la conductora, en el estudio del informativo, indica:

«Con armas y explosivos, y derechamente se le pone al conductor, quien clama porque la policía se vaya del lugar y, también, de las distintas calles de Ecuador. Se le pone derechamente un explosivo. La violencia, lo decíamos, es crudísima».

Luego, Libardo Buitrago realiza un breve análisis de lo ocurrido, mientras es expuesto, una vez más, el registro ya descrito, en primer plano y sin resguardo alguno de las imágenes. Además, se muestra parte de los operativos policiales al interior de la estación televisiva.

Más adelante, la conductora establece un contacto en vivo con Lissette Escobar desde Ecuador, periodista del medio “El Universo”, quien relata parte de las acciones que tomaron como medio de comunicación frente a lo ocurrido.

En pantalla dividida, se exponen registros de otras situaciones ocurridas en Ecuador, donde se advierte a estudiantes y grupos de personas que intentan escapar frente a la ocurrencia de hechos de violencia; y la conductora da paso a la exhibición del registro de los momentos en que los trabajadores del canal de televisión fueron liberados por sus victimarios, donde se advierte el llanto y la emoción de los sujetos al reencontrarse con sus familiares y abrazarlos.

Respecto a tales imágenes, la conductora indica: «Lissette, vemos abrazos desesperados de confort, por supuesto, luego de salir de una situación tan crítica como es la que se vivió y la que volvemos a repetir, también, en imágenes».

Inmediatamente, se expone nuevamente, en pantalla dividida, el registro de lo ocurrido en la estación televisiva, mientras la conductora continúa: «Claro, parece, incluso, una imagen de película, pero es real y es real como la violencia que están viviendo ustedes en Ecuador ¿no? Es una violencia desbordada». El GC señala: «Encapuchados toman canal de TV con fusiles y granadas».

Luego, la entrevistada explica algunos aspectos de la situación vivida en su país y las medidas adoptadas por el Gobierno, mientras continúa la exhibición del registro de lo acontecido en el canal de televisión, junto a otras imágenes.

Más adelante, la conductora expresa:

«Bueno, lo hemos dicho también, las imágenes que nos están llegando a nuestra sala de redacción, que vienen de Ecuador, son sumamente violentas. Hablamos de crudeza, hablamos de hechos de ajusticiamiento en vivo y en directo. Hemos dicho, también hemos tomado los resguardos, las imágenes son sensibles, pero tenemos que mostrarles lo que ha sucedido también durante esta jornada».

En pantalla, se muestra un registro, donde uniformados se encuentran sentados y encapuchados, mientras un sujeto, quien se encuentra de pie con su rostro cubierto, exclama: «Presidente concha... (se censura la frase) dialogamos o la guerra. Maldito hijo de ... (se censura nuevamente). Vamos a comenzar a matar a policías y a funcionarios, dentro y fuera de las cárceles y con video y todo, civiles y todo chuche... (se censura nuevamente). Todos estos hijos de puta se van a morir, hijo de p... (se censura nuevamente)». Luego, el

encapuchado carga su arma, la pantalla se va a negro y se escuchan múltiples disparos. El GC indica: «Reos acribillan a guardias de las cárceles».

Enseguida, la conductora manifiesta: «Ustedes sabrán, bueno, el final de esos policías que fueron acribillados, es lo que uno presume en las imágenes. No necesitamos tener, por supuesto, la constancia de aquello para que la piel se nos erice. Seamos testigos de un hecho delictual gravísimo».

Posterior a ello, la conductora da paso a Libardo Buitrago, quien realiza un análisis de la situación que se vive en las cárceles de Ecuador. Luego, él mismo expresa: «(...) y esto que acabamos de ver, en donde se acribilla a un integrante del Estado de Ecuador, es el reflejo de la capacidad sanguinaria que tienen los grupos encargados de esta violencia, que tiene su origen en el crimen organizado, en el narcotráfico y eso entonces muestra la gravedad. Las imágenes, uno se llega horrorizar, de cómo se utiliza una cárcel para acribillar, asesinar a un funcionario del Estado (...)».

En imágenes, se muestra a sujetos arrodillados atados de manos y de espaldas mirando hacia una pared, siendo custodiados por uniformados, e inmediatamente, la conductora advierte:

«Vamos a ver otro video, que nos ha llegado a nuestra sala de trabajo. Insistimos en la crudeza de las imágenes. Pongan atención».

En pantalla, se muestra un registro, donde se observa a uniformados boca abajo en el suelo, siendo amenazados por sujetos encapuchados, uno de los cuales expresa: «Presidente conche... (la frase es censurada) o dialogamos o la guerra (...) vamos a comenzar a matar a todos los policías y funcionarios, dentro y fuera de las cárceles, con videos y todo». Enseguida, uno de los encapuchados toma, con violencia, a uno de los uniformados de sus ropas, alzándolo del suelo y disponiendo su cabeza alrededor de una cuerda, que es sostenida por otro de los encapuchados. La imagen, es protegida por un difusor de imagen, sin embargo, es posible advertir las sombras de los individuos, que dan cuenta del ahorcamiento de la víctima. El GC señala: «Reos acribillan a guardias de las cárceles».

A continuación, la conductora señala: «Este video, que tuvimos la oportunidad de revisar Libardo, lo hemos tapado, por respeto a los televidentes, pero ustedes podrán imaginar también cual es el desenlace de este video: la muerte de ese guardia de gendarmería (...)». Por su parte, Libardo Buitrago agrega: «Los que cometieron este atroz hecho, violento en sí mismo, querían doblarle la mano al Presidente Noboa, querían decirle mire de lo que somos capaces (...)».

Más adelante, la conductora da paso a una nota periodística relativa a la toma de rehenes en el canal de televisión, la que inicia con algunas de las imágenes del registro en cuestión y el relato en off, que indica: «Parecen imágenes de una película de terror, pero no, ocurrió este martes en Ecuador. Delincuentes armados irrumpieron en un canal de televisión, en medio de una transmisión en vivo, pero eso, poco y nada les importó».

Enseguida, se exhibe nuevamente los momentos en que el conductor es apuntado con armas de fuego en su cuerpo y cabeza por los encapuchados, quien se arrodilla y solicita el retiro de la policía, mientras la voz en off señala: «Ante la vista de los espectadores, los encapuchados hicieron gala de sus explosivos y de sus armas, amenazando a quienes estaban en el estudio del canal TC Televisión».

Luego, se muestra, en primer plano, el testimonio de una de las mujeres tomada como rehén, quien se encuentra grabando en vivo desde la plataforma de una red social, la que, visiblemente afectada, manifiesta: «Nos tienen detenidos chicos» y llora. Posterior a ello, el relato en off indica: «A los funcionarios del canal los tomaron como rehenes y los obligaron a mandar un mensaje al Presidente de la Nación». En imágenes, se muestra a varios de los trabajadores del canal resguardándose entre ellos, uno de los cuales ruega por el retiro de la policía.

A continuación, se exhiben escenas de otros actos de violencia y ataques, mientras se expone la opinión de analistas y relatos de la voz en off. También, se muestran declaraciones del Presidente de Ecuador, Daniel Noboa, así como también, imágenes de la detención de José

Adolfo Mesías, alias “Fito”, de la cárcel de Guayaquil; registros donde constan amenazas y el accionar de grupos de encapuchados; entre otros.

Finalmente, mientras se entrevista a la corresponsal de Teletrece en Quito, María Belén Tinajero, se expone escenas de sujetos en ropa interior boca abajo en el suelo, amarrados de pies y manos, siendo apuntados y reducidos con un arma de fuego. Imagen, que es reiterada;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales, y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*²⁰, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada

¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

²⁰ Al momento de la emisión fiscalizada, dicho horario se extendía hasta las 22:00 horas.

²¹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*²². Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*²³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*²⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...»*²⁵. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la*

²² Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999.

²³ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

²⁴ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

²⁵ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

sociedad»²⁶, y a la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»²⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, en este contexto, resulta útil traer a colación trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»²⁸;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter violento, George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²⁹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, los cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos³⁰. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»³¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 7 puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

²⁶ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

²⁷ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

²⁸ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

²⁹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

³⁰ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

³¹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ³²)								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas ^[1]	0,7%	1,1%	0,4%	1,8%	2,8%	3,5%	7,8%	7%
Cantidad de Personas	6.100	5.400	3.000	27.000	50.800	47.800	86.800	227.100

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias del contenido fiscalizado, emitido por la concesionaria el 09 de enero de 2024, que incluye 4 secuencias, según se detalla a continuación:

- a) [20:45:11 - 20:49:08]: Inicio del noticiero, donde se exhibe, en pantalla completa y sin resguardo alguno, el registro que da cuenta de los momentos en que el conductor y trabajadores de un canal de televisión son tomados como rehenes en Ecuador. En dichas imágenes se aprecia en forma explícita cómo el presentador es apuntado con armas de fuego en su cuerpo y cabeza, e incluso se le coloca en su chaqueta un artefacto explosivo, donde además se escuchan las órdenes de los encapuchados y las súplicas de quienes son encañonados.
- b) [20:55:12 - 20:55:35]: imágenes de un grupo de rehenes, que serían gendarmes de una cárcel, y que son acribillados por reos de dicho penal.
- c) [20:56:51 - 20:57:26]: imágenes de un grupo de rehenes, que serían gendarmes de una cárcel, en las cuales se aprecia -pese a existir un difusor de imagen- que los secuestradores toman por la fuerza a uno de ellos, para posteriormente proceder a su ahorcamiento.
- d) [20:59:09-21:05:44]: Nota periodística, donde se exhibe nuevamente el registro que da cuenta de la toma de rehenes al interior del canal de televisión. Además, se muestran las súplicas de algunos de los rehenes, apuntado en algunas secuencias con escopetas, cuchillos y sables, sin perjuicio de la exhibición de otros actos de violencia;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de contenidos que, atendida su naturaleza, podrían ser inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto la exhibición, en horario de protección de menores de imágenes explícitas de amenazas de muerte con armamento y artefactos explosivos, así como del secuestro y ejecución de personas, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la American Academy of Pediatrics el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»³³;

³² Dato obtenido desde Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

³³ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la concesionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, durante la transmisión de la nota periodística, en forma reiterada refiere a la “crudeza” de las imágenes, a saber:

- (20:45:59-20:46:11) la conductora comunica a los televidentes *“que las imágenes que vamos a revisar hoy día en Teletrece son sumamente crudas. Hemos tomado todos los resguardos, pero por supuesto estas pueden herir la sensibilidad de quienes nos ven a esta hora»*.
- (20:54:46-20:55:05): la conductora señala *«Bueno, lo hemos dicho también, las imágenes que nos están llegando a nuestra sala de redacción, que vienen de Ecuador, son sumamente violentas. Hablamos de crudeza, hablamos de hechos de ajusticiamiento en vivo y en directo. Hemos dicho, también hemos tomado los resguardos, las imágenes son sensibles, pero tenemos que mostrarles lo que ha sucedido también durante esta jornada»*.
- (20:56:03-20:56:09): la conductora advierte *«Vamos a ver otro video, que nos ha llegado a nuestra sala de trabajo. Insistimos en la crudeza de las imágenes. Pongan atención»*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a cuestionar las atribuciones de este organismo autónomo y a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de *interés general*, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el presente caso, pero, conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre la exhibición, en horario de protección de menores, de imágenes explícitas de amenazas de muerte con armamento y artefactos explosivos, así como del secuestro y ejecución de personas, lo que podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan afectarse bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago³⁴ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra

³⁴ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos, por cuanto este Consejo realizó un control ex post sobre los contenidos fiscalizados;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales que pueden incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello una sanción de multa ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA; y b) imponer la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contemplado en el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Teletrece Central”, el día 09 de enero de 2024, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 02 al 08 de enero de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de los Consejeros Adriana Muñoz y Francisco Cruz, acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión del programa “Primer Plano”, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el domingo 05 de enero de 2025.

10. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, SEÑAL 48, LOCALIDAD DE RANCAGUA, CORRESPONDIENTE AL CONCURSO 266-2023, AL CONCESIONARIO TV MÁS SPA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 74, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 9988/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de 24 de junio de 2024;
- V. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de 26 de agosto de 2024;
- VI. La publicación en el Diario Oficial de 15 de noviembre de 2024;
- VII. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 07 de enero de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 74, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Rancagua, Canal 48 (Concurso N° 266-2023).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente TV Más SpA (POS-2023-947).
4. Que, en sesión ordinaria de 24 de junio de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, adjudicar, bajo condición, en concurso público N° 266-2023, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 48, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, por el plazo de 20 años, a TV Más SpA, previa renuncia a la concesión de la que era titular en la misma zona de servicio.
5. Que, en sesión ordinaria de 26 de agosto de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, aceptar la solicitud de renuncia de TV Más SpA, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 47, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 872, de 13 de septiembre de 2023, dándose por cumplida la condición para adjudicar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, canal 48, en la localidad de Rancagua.
6. Que, con fecha 15 de noviembre de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.
7. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 07 de enero de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, canal 48, con medios propios, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, a TV Más SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

11. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA Y DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS POR PARTE DE CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, SEÑAL 21, LOCALIDAD DE CHILLÁN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1.099, de 21 de noviembre de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.592, de 25 de noviembre de 2024;
- IV. El Oficio N° 17343/2024/EXP.2024030604, de 18 de diciembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, canal 21, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1.099, de 21 de noviembre de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.592, de 25 de noviembre de 2024, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicitó la modificación técnica de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar los equipos, la ubicación de la planta transmisora y el tipo de señales a transmitir. Asimismo, solicita la ampliación del plazo de inicio de los servicios en 180 días hábiles adicionales.
3. Que, mediante el Oficio N° 17343/2024/EXP.2024030604, de 18 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Chillán, canal 21, banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, la ubicación de la planta transmisora y el tipo de señales a transmitir.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios por un total de 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

12. PRESENTACIÓN SOBRE PROPUESTA DE BASES DEL FONDO CNTV 2025.

La directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, presenta al Consejo una propuesta de Bases para el concurso del Fondo CNTV 2025.

**13. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.
"PUENTE DE PLATA". FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 30, de 06 de enero de 2025, Sergio Gándara Godoy, representante legal de Parox S.A., productora a cargo del proyecto "Puente de plata", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución y reducir nuevamente la cantidad de capítulos de la serie objeto del mismo.

Considerando que ya fue autorizada una reducción de capítulos de la serie objeto del proyecto, de los 8 originales a 6, por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de Consejo del lunes 22 de noviembre de 2021, y que esta nueva solicitud implica que la serie quede reducida a la mitad del proyecto adjudicatario del Fondo CNTV 2021, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de Parox S.A. ingresada al CNTV bajo el N° 30, de 06 de enero de 2025.

Se levantó la sesión a las 15:03 horas.